



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 277

(04 AGO 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, ejecutoriada el 09 de julio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”*, en la ciudad de Bogotá D.C y el municipio de Chía (Cundinamarca), por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S.

Que a través de comunicación con Radicado E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022, Accesos Norte de Bogotá S.A.S, presentó para evaluación la propuesta de restauración ecológica como medida de compensación por la sustracción definitiva establecida en la Resolución 0685 de 2021.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 45 del 21 de junio de 2022**, mediante el cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de *“Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”*.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

- **Respecto al artículo 2 y 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Plan de Restauración Ecológica**

“En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI” en La ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía (Cundinamarca), establecidas mediante la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, esta cartera ministerial dispuso en el artículo 3 La ejecución del Plan de Restauración ecológica cuyo contenido se enmarca en las especificaciones señaladas en el Artículo 3 del acto administrativo en mención.”

- **Respecto al literal a. del artículo 3. De la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**

“Sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, desde el punto de vista técnico se considera que el área de 1,51 hectáreas propuesta por ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S -, ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en un predio denominado “Novita”, en la Vereda de Torca correspondiente al Distrito capital de Bogotá (Cundinamarca), es apta para la implementación de las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral a). del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.”

- **Respecto del literal b. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**

“En cuanto al literal b. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021. El cual estipula Indicar y sustentar cuál de los criterios del donde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado a través de la Resolución 256 de 2018.

Información que precisa ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S en el documento “PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021”, manifestando que el criterio en el cual se enmarca el presente Plan de compensación corresponde a “Áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente”, la cual compete a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En este sentido, acorde a la información presentada por ACCENORTE S.A.S, en coherencia con la Resolución 0453 del 14 de abril de 2005 y el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva, los polígonos propuestos se traslapan con las zonas de manejo de preservación, uso sostenible, recuperación ambiental y restauración.”

- **Respecto de los literales c., d. y e. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**

“Se considera que la zona seleccionada es de carácter privado no obstante en la información allegada mediante el Radicado E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022, no se evidencia certificados de tradición y libertad.

Adicionalmente, el modo de compensación es a través de Acuerdos de conservación en los cuatro polígonos propuestos con BEATRIZ KLING DE CARDENAS (1,128 hectáreas), CARLOS ROBERTO KLING BAUER (0,190 hectáreas), LEONOR KLING DE HERKRATH (0,095

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

hectáreas) y GERTRUDIS ELSA KLING DE MARTÍNEZ (0,097 hectáreas), para un total de 1,51 hectáreas, por un tiempo de tres (3) años y seis (6) meses contados a partir de la firma del documento de acuerdo. A su vez, la compensación proyectada es Compensación directa resaltando que las acciones y actividades de compensación ejecutadas directamente por ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S como responsable del plan de compensación, cuya forma de implementación es individual.

Bajo lo anterior, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S no da cumplimiento al **literal c. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, al no allegar los** certificados de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Así mismo, en relación con los **literales d. y e.** del acto administrativo en mención, si bien menciona el modo, mecanismo y la forma de compensación escogida, se evidencia que el soporte documental que fundamenta la viabilidad del modo de compensación escogido, es decir los Acuerdos de compensación, estiman una temporalidad menor a cinco (5) años, tiempo mínimo para la implementación y desarrollo del plan de restauración. Por lo cual es necesario que se complete lo referente allegando la respectiva documentación acorde al tiempo estimado para el cumplimiento del plan de restauración.”

- **Respecto del literal f. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**

“...ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S justifica de forma técnica en la documentación allegada la selección del área con los respectivos soportes cartográficos, donde se resalta el potencial ecológico del área propuesta como corredor ecológico, debido a su proximidad con la Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta del Río Bogotá, el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro Torca y el Parque Natural la Montaña del Oso. En conjunto, con la contribución en los procesos de sucesión natural principalmente en coberturas que han sufrido presiones antrópicas como pastos y vegetación secundaria incrementando la conectividad del paisaje. En este orden de ideas, ACCENORTE S.A.S da cumplimiento a este literal.

De acuerdo con el **literal g. del artículo 3**, vinculado con la evaluación física y biótica actual del área en la que se ejecutara el Plan de Restauración, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S describe de forma detallada en los aspectos físicos la geología, geomorfología, suelos, uso actual del suelo, Hidrología y clima. Información de la cual se resalta la existencia, en términos hidrológicos de dos cuerpos de agua lenticos correspondientes a Laguna Novita 1 y Laguna Novita 2, localizados en el área de influencia del área a compensar. Además, un paisaje de montaña cuyo relieve corresponde a 1.32 hectáreas de crestones y 0,19 hectáreas de Glacis correspondiendo el material parental en el área a restaurar a sedimentarias clásticas. Y en los aspectos bióticos, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S presenta caracterización de ecosistemas en conjunto con las zonas de vida o formaciones vegetales, y cobertura vegetal. Conforme a lo anterior, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S da cumplimiento a lo requerido en el **literal g del artículo 3**.

En esta línea, en el **literal h. del artículo 3**, donde se enmarca la obligación de definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – Índices de riqueza, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S precisa la sobre las clases diamétricas fustales, latizales y brinzales: localización de parcelas, composición florística general de la cobertura arbustal, Índices de diversidad (coeficiente de mezcla, diversidad alfa, riqueza específica), abundancia, frecuencia, Índice de Valor e Importancia – IVI, volumen total de fustales (m³), variables que permitieron el análisis estructural horizontal (distribución diamétrica por especie), encontrando en esta caracterización un total de 20 familias, 21 géneros, 24 especies dando un total de 306 individuos en los estratos fustal, latizal y brinzal, siendo la especie más representativa Miconia elaeoides con 65 individuos. Acorde a este apartado, se concluye que las especies arbóreas seleccionadas para la restauración serán: Quercus humboldtii, Dodonaea viscosa, Lakoensia acuminata, Vallea stipularis, Retrophyllum rospigliosii, Hesperomeles goudotiana, Oreopanax incisus, Clusia multiflora, Montanoa quadrangularis, Citharexylum subflavescens, Myrcianthes

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

leucoxylla, Cedrela montaña, Montanoa quadrangularis, de las cuales algunas fueron reportadas en el muestreo del ecosistema de referencia.

ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, cumple con los requerimientos del literal h. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, de acuerdo con la definición del ecosistema de referencia.”

- **Respecto del literal i. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021:**

“En cuanto a los alcances y objetivos referidos en el **literal i. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S, plantea objetivo general, específicos y alcance de forma clara en relación con la reducción de pérdida de cobertura vegetal, y garantía de las funciones ecosistémicas, lo cual se refleja en el incremento de la conectividad, la cual con lleva al fortalecimiento de la estructura, función y dinámica del ecosistema. Además, se presenta articulación entre objetivos con los alcances y las metas, donde por medio de procesos de restauración activa se busca promover la recuperación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Finalmente, los objetivos y meta son cuantificables, es decir, son evaluables por ende verificables y parten de la definición del ecosistema de referencia y lo caracterización biótico y abiótico en el área a restaurar. Dando ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S cumplimiento a dicho literal.

En relación con el **literal j. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**, se identificaron los disturbios en el área a restaurar, que son los entendidos como cualquier evento en el tiempo que altera la estructura del ecosistema, la comunidad o población, generando un cambio en los ecosistemas que a su vez afecta los servicios ecosistémicos que este brinda. Encontrándose para el área de interés disturbios como la ganadería extensiva, tala, y especies exóticas e invasoras. A partir de esto seguido, por la identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración (**literal k. del artículo 3.**), se establecen las estrategias de manejo que permitan alcanzar el alcance, los objetivos y metas propuestos.

Es así que, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S identificó como tensionante la acidez presentada en el suelo, a razón de la presencia de especies exóticas, y la compactación o degradación del suelo por efectos de actividades ganaderas. No obstante, no se describe de forma detallada los mismos, a su vez en el área propuesta no presenta una identificación precisa de la localización de los puntos o áreas donde se identifica las limitantes, con lo cual, no se puede sustentar el diseño de las estrategias para que sean superadas las barreras que condicionan la regeneración natural en el desarrollo de la restauración.

Por lo cual, aunque ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S da cumplimiento al **literal j. del artículo 3**, **no se da cumplimiento al literal k. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.**

En consideración al **literal l. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**, se determina y describe de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, con las especificaciones técnicas a involucrar. En este sentido, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S presenta tres estrategias basadas en un proceso de restauración activa, la primera en caminata a la sustitución de especies forestales exóticas por plantación de especies nativas en 0,38 hectáreas, como segunda estrategia, la rehabilitación de áreas desprovistas de vegetación en 1,13 hectáreas y finalmente el aislamiento en 259,08 metros lineales. Además, se especifica la distribución de siembra para enriquecimiento forestal, y la rehabilitación de áreas desprovistas de vegetación, en conjunto con la cantidad de individuos por especie requeridos para lograr los objetivos y metas del plan de compensación contemplando a su vez el ecosistema de referencia el cual refiere a un área que mantiene atributos ecológicos similares o mejores que el área impactada

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

relacionados con: tipo de ecosistema, tamaño del área impactada, composición de especies, estructura de la vegetación y del paisaje.

*Por lo anterior ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A., da cumplimiento al **literal I. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.** Sin embargo, considerando la baja descripción y análisis de los tensionantes y limitantes no se establece de forma clara geoespacialmente el porqué de cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, por lo que es necesario se complete lo referente allegando los respectivos soportes cartográficos de los tensionantes con mayor detalle en su identificación.*

*Respecto al programa de seguimiento y monitoreo requerido en el **literal k. del artículo 3.**, se expone que se llevará durante los cinco (5) primeros años, contados a partir de finalizar las labores de establecimiento de individuos arbóreos; se relacionan los indicadores de efectividad o éxito ecológicos relacionados con la flora como número de individuos sembrados/ número de árboles propuestos, perímetro cercado/ perímetro total a cercar, Numero de mantenimientos realizados al año/número de mantenimientos propuestos al año, mortalidad de individuos plantados, tasa de crecimiento anual, indicador de riqueza, registro del estado fitosanitario, indicadores de dominancia y diversidad. Sin embargo, la totalidad de los indicadores planteados no permiten detectar cambio de acuerdo con los objetivos de restauración planteados como la reducción de la presencia de tensionantes, e incremento de la conectividad al no contemplar indicadores como conteo de fauna, conectividad entre parches de vegetación, abundancia de especies invasoras entre otros acorde al Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas PNR (Minambiente,2015). Adicionalmente no se evidencian las estrategias de cambio en caso de no cumplirse con los objetivos definidos para la restauración.*

*En concordancia con lo previamente señalado, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, no da cumplimiento **literal k. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.***

*En lo relacionado con el **literal n. del artículo 3**, si bien se presenta un cronograma de actividades para la ejecución del plan de compensación, y el programa de seguimiento y monitoreo, no se evidencia la definición y descripción del Plan Detallado de Trabajo – PDT, con las actividades de restauración a desarrollar, frecuencia y fechas de entregables. Por lo tanto, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE no da cumplimiento al **literal n. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.**”*

Que de acuerdo a lo conceptuado, se concluye que no es viable aprobar el plan de restauración presentado mediante Radicado E1-202210573 del 28 de marzo de 2022, por parte de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S – ACCENORTE S.A.S., razón por la cual se requerirá información complementaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S – ACCENORTE S.A.S.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”.*

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)”

Que las disposiciones contenidas Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”, se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...).”¹*

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”².*

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

“Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”⁴.* En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”⁵*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”⁶.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”⁷*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO APROBAR el plan de restauración presentado por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE, mediante el Radicado E1-202210573 del 28 de marzo de 2022, respecto a la obligación establecida por el Artículo 2 de la Resolución 0685 de 2021.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE, para que en el término de tres (03) meses, presente la siguiente información:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁸ Idem.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

- a) Indicar si el área seleccionada es de carácter Público o privado y adjuntar el **certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.**
- b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros), **considerando un periodo mínimo de cinco (5) años como la temporalidad mínima de implementación y desarrollo del Plan de Restauración.**
- c) Precisas y definir con mayor detalle los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo
- d) Acorde a la identificación de tensionantes y limitantes, se deberá ajustar cada una de las estrategias y tratamiento de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- e) Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
- f) Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS, igualmente deberá considerarse lo determinado en el programa de seguimiento y monitoreo.
- g) Se debe describir la metodología para medir los indicadores para el monitoreo y seguimiento del proceso de restauración que permita evaluar los cambios que ocurran en el ecosistema.
- h) Ajustar los objetivos del Plan de Restauración teniendo en cuenta las observaciones realizadas como, el área definitiva de restauración, el estado actual del área propuesta, el ecosistema de referencia y especies que se adapten afines con las condiciones biofísicas del lugar propuesto.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S – ACCENORTE o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto de “Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI”.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022

ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Andrea Montes / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
Concepto Técnico: 21 de junio de 2022
Proyecto: Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 - Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.
Técnico Revisor: Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBSSE
Solicitante: Accesos Norte de Bogotá S.A.S. – ACCENORTE S.A.S.